

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones –LOT- dentro de sus objetivos establece: ***“Son objetivos de la presente Ley: 8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones. (...)”***;
- Que, la interconexión está estipulada como una obligación de los operadores en el numeral 12 del artículo 24 de la LOT: (...) ***“Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas”***;
- Que, el artículo 26 del mismo cuerpo legal, respecto de la Regulación Sectorial señala: ***“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, observará los lineamientos para la regulación y principios aplicables conforme al ordenamiento jurídico vigente, a fin de coadyuvar a través de la regulación sectorial de telecomunicaciones que para el efecto emita y sus acciones, en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes que para el caso determine. (...)”***;
- Que, el artículo 27 de la LOT dispone ***“La regulación sectorial de telecomunicaciones estipula que, para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia, al menos será en los ámbitos: técnico, económico y de acceso a insumos de infraestructura.”***;
- Que, el artículo 69 de la misma ley hace más explícita esta obligatoriedad estableciendo: ***“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen o controlen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse con otras redes públicas de telecomunicaciones y permitir el acceso a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones correspondientes. A tal efecto, deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes y el acceso a las mismas.”***;
- Que, adicionalmente, el artículo 70 de la LOT da la potestad a ARCOTEL para que ésta pueda intervenir en cualquier instancia: ***“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.”***;
- Que, el artículo 71 de la LOT, con relación a la regulación económica de la interconexión y el acceso dispone: ***“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.”***



*De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.*

*Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso **deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios.** La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables** y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.”;*

Que, en el artículo 46 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -RGLOT- dentro de la facultad reguladora dispone: *“De conformidad con lo establecido en la Ley, le corresponde a la ARCOTEL la facultad reguladora ex - ante para el fomento, la promoción y la preservación de las condiciones de competencia del régimen general de telecomunicaciones. De esta forma, la regulación ex-ante entre otros aspectos prevendrá toda práctica que fomente cualquier tipo de distorsiones de mercado, o que pueda restringir o impedir la competencia.*

*La facultad reguladora y las atribuciones de la ARCOTEL, estarán enmarcadas en lo dispuesto en la ley que norma la regulación y control del poder de mercado, su reglamento de aplicación, la LOT, el presente Reglamento General, el Reglamento de Mercados que emita la ARCOTEL; y, demás normas pertinentes.”;*

Que, el artículo 78 del RGLOT establece: *“Facultad de modificación de los acuerdos de interconexión y de acceso y disposición de interconexión y acceso.- La ARCOTEL, en cualquier momento, podrá intervenir y modificar los acuerdos de interconexión y de acceso ya inscritos, a petición de cualquiera de las partes involucradas o de oficio, de forma debidamente fundamentada, con el objeto de garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en la Ley, el presente Reglamento General; y, las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.*

*De igual manera, la ARCOTEL intervendrá, de oficio o a petición de parte, a fin de ordenar la interconexión y el acceso, o la continuidad de los mismos, estableciendo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas correspondientes, si cumplido el plazo señalado para la suscripción de los acuerdos o su renovación no exista acuerdo entre las partes.*

*La ARCOTEL para la emisión de las disposiciones partirá de los preacuerdos a los que hubieren llegado las partes, de ser el caso, siempre que los mismos no estén en contra del ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, en el Reglamento de Interconexión, con respecto a la metodología para la determinación del cargos de interconexión, en su artículo 7 (literal d) manifiesta: *“Los cargos de interconexión deberían estar orientados a costo, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requiera para el suministro del servicio.*



*Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios. Los costos por elementos o instalaciones de la red estarán desagregados para que el prestador que solicita la interconexión no deba pagar por elementos o instalaciones de la red que no requiera para el suministro del servicio.”;*

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0331 de 27 de abril de 2017, la ARCOTEL resolvió proponer una nueva senda regulatoria simétrica, desde 1 de mayo de 2018, basada en la maximización del beneficio a los abonados y sobre la base de la recomendación de la Unión Europea para operadores establecidos con las mismas características en la entrada al mercado.

La motivación para emitir la senda regulatoria de interconexión propuesta en esta Resolución, respondió al incremento del tráfico de todos los operadores e incluso al mejoramiento de las tarifas promedio para llamadas fuera de la red, pero la ARCOTEL en el uso de sus facultades conferidas en la LOT ha analizado y encontrado nuevos elementos en la estructura de precios minoristas que deben ser analizados con la finalidad de revisar cual será el comportamiento de los operadores dentro del último intervalo del “glide path”, por lo que es el momento adecuado para hacer un nuevo análisis que permita sostener las condiciones de competencia que se han venido generando desde la entrada en vigencia de la reducción de los cargos de interconexión; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Reformar el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0331 de 27 de abril de 2017, de la siguiente manera:

*“Modificar los cargos de interconexión del tercer intervalo de la senda regulatoria, establecidos mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0627 de 15 de julio de 2016, en aplicación a la metodología utilizada para el cálculo de los cargos de interconexión que se encuentra publicada en el sitio web de la ARCOTEL, para la terminación de todas las llamadas en las redes públicas del servicio móvil avanzado y telefonía fija a partir del 1 de mayo de 2017, de la siguiente manera:*

Operador	Cargos de interconexión a partir del 01/05/2017	Cargos de interconexión a partir del 01/05/2018
<b>CONECEL S.A (Claro)</b>	\$ 0.01015	\$ 0.01015
<b>OTECEL S.A (Movistar)</b>	\$ 0.01086	\$ 0.01015
<b>CNT E.P.</b>	\$ 0.01347	\$ 0.01347
<b>TELEFONÍA FIJA</b>	\$ 0.008905	\$ 0.008905

**Artículo 2.** Las demás disposiciones de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0331 de 27 de abril de 2017 se mantienen inalterables y serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo notifique la presente Resolución todas las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado y de telefonía fija, a la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL para los fines pertinentes.



La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y notifíquese.

QUITO, 27 ABR 2010

Ing. Washington Carrillo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por :
Ing. Mónica Riofrío  Dr. Edison Loza 	Ing. Ramiro Valencia  Abg. Francisco López 	Ing. Ana Gabriela Valdiviezo  Abg. Edgar Flores 